

Bogotá D.C., noviembre 08 de 2022

Señores,

RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Dr. Jesús Suarez Alba

Supervisor

E. S. D.

ASUNTO: INHABILIDAD SOBREVINIENTE RENUNCIA EN EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA No. 93013

Respetado Señores,

Luis Alberto Huertas, identificado como aparece al pie de mi suscripción, actuando en calidad de Gerente General y Representante Legal suplente del Grupo Empresarial Crear de Colombia S.A.S, **NIT. 900.564.459** contratista de la aceptación de la orden de compra citada en el asunto; por medio del presente escrito, encontrándonos dentro de la oportunidad legal y contractual, muy respetuosamente comunicamos que concurrió en la Sociedad representada inhabilidad sobreviniente lo que deriva en la imposibilidad de ejecución del objeto contractual y, en consecuencia, sin encontrar cesionario adecuado, solicita la renuncia en su consecución final. Al respecto, debe mencionar esta representación que:

1. Como lo establece el régimen de inhabilidades para contratar, contenido, para el caso, en la Ley 1474 de 2011, cuando en una misma persona jurídica o natural concurren 2 o más sanciones por incumplimiento total de cualquier contrato estatal (Incumplimiento reiterado), quedará inhabilitado.
2. En relación con la anterior, el artículo 90 de la precitada ley establece el supuesto de hecho por el que ha incurrido el contratista, sociedad representada, así:

“b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años”

3. Así las cosas, como lo señala aquel artículo, consecuencia de la inhabilidad será su extensión por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas.
4. Con todo, es menester indicar que, como se evidencia en el Registro Único de Proponentes, esta representación contempló inscripción de un segundo incumplimiento contractual el 30/06/2022, generando efectividad de la inhabilidad por incumplimiento reiterado que, para el caso, es clasificada como sobreviniente.
5. En cumplimiento del artículo 9no de la Ley 80 de 1993, en el hipotético en que se presente inhabilidad sobreviniente en cabeza del contratista, vale decir, luego de haberse perfeccionado el contrato, este debe proceder a solicitar la cesión del contrato con una persona con igual o mejores condiciones por las cuales fue seleccionado o, como es este el caso, renunciar a su ejecución. Es decir que, en defecto de la solicitud de cesión, se aplicará la renuncia a la ejecución del objeto contractual.
6. Esta representación no pudiendo contemplar persona jurídica o natural que obedezca a las mismas o mejores calidades que dieron a nuestra representación como contratista, solicita, respetuosamente se de por liquidado el contrato para que, como lo contempla el estatuto contractual, se renuncie a su ejecución.
7. Cabe señalar que la Orden de Compra No. 93013 del 07 de julio de 2022, vislumbra como fecha de terminación el 31 de octubre de 2022, razón por la cual, en incapacidad jurídica para ejecutarla, se renuncia a su ejecución.

Sin otro particular,


LUIS ALBERTO HUERTAS
Grupo Empresarial
Crear de Colombia S.A.S
NIT: 800.564.459-1

Cédula de Ciudadanía No. 1.026.556.466 de Bogotá
Representante Legal.
NIT. 901.442.847-6